

# La protección de las personas vulnerables desde una perspectiva constitucional y convencional

*The protection of vulnerable people from a constitutional and conventional perspective*

**Luis Eduardo Rey Vázquez<sup>1</sup>**

Received: 28.10.2023

Accepted: 03.12.2023

Vol. 1, 2024, p. 408-434

ISBN: 978-65-00-97652-6

**Sumario:** 1. Introducción; 2. El contexto normativo argentino y convencional; 3. Uno de los colectivos vulnerables: Las personas mayores; 4. La vulnerabilidad en los códigos procesales más modernos. La provincia de Corrientes en Argentina; 5. El nuevo Código Procesal Penal correntino y la situación de las víctimas de los delitos; 6. Conclusiones; 7. Bibliografía.

**Resumen:** En la provincia de Corrientes (Argentina), se han producido reformas procesales que se encuentran implementándose y que persiguen lograr la consecución práctica de los objetivos reconocidos en normas constitucionales y convencionales, especialmente para los denominados sectores vulnerables. Esa reforma procesal, fue precedida de un notable realce de los derechos humanos a raíz de reformas del derecho sustantivo, constitucional y legal, operado en Argentina en los últimos 30 años, muchos de los cuales permanecían carentes de una norma adjetiva que, con efectividad, procurara satis-

<sup>1</sup> Abogado y Escribano (UNNE), Doctor en Derecho (UNNE), Especialista en Derecho Administrativo (UNNE), Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano (Universidad de La Coruña), Profesor Adjunto por Concurso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) e Investigador Categorizado. Profesor Titular de Derecho Administrativo General y Especial - Universidad de la Cuenca del Plata. Profesor de posgrado en diversas Carreras y Universidades. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura, ambos de la Provincia de Corrientes, República Argentina.

facер aquéllos con la prontitud exigida por la tutela judicial efectiva, proporcionando una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable. Procuraré entonces mostrar algunas manifestaciones de la mentada humanización, tanto en el plano normativo como jurisprudencial, así como la abundante doctrina elaborada en torno a la temática, a efectos de corroborar el aserto, y en su caso, poner en evidencia el camino que resta aún por recorrer para la plena operatividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

**Palabras clave:** derechos humanos; víctima; igualdad; tutela judicial efectiva; plazo razonable.

**Abstract:** In the province of Corrientes (Argentina), there have been procedural reforms that are being implemented and that seek to achieve the practical achievement of the objectives recognized in constitutional and conventional norms, especially for the so-called vulnerable sectors. This procedural reform was preceded by a notable enhancement of human rights as a result of reforms of substantive, constitutional and legal law, operated in Argentina in the last 30 years, many of which remained lacking an adjective norm that, effectively, will seek to satisfy those with the promptness required by effective judicial protection, providing a jurisdictional response within a reasonable period of time. I will then try to show some manifestations of the aforementioned humanization, both at the normative and jurisprudential level, as well as the abundant doctrine developed around the subject, in order to corroborate the assertion, and, where appropriate, highlight the path that still remains. to go through for the full operation of the rights recognized in the Constitution and in the treaties.

**Keywords:** human rights; victim; equality; effective judicial protection; reasonable period.

## 1. Introducción

La elección del tema en el marco de una obra colectiva dedicada con justicia al Profesor Dr. Cândido Furtado Maia Neto<sup>2</sup>, persigue mostrar, desde mi provincia – Corrientes – en Argentina, las numerosas reformas procesales operadas en los últimos años, ya hoy implementándose, y que persiguen cumplir con los preceptos constitucionales y convencionales, especialmente para los denominados sectores vulnerables.

Esa reforma procesal, fue precedida de un notable realce de los derechos humanos a raíz de reformas del derecho sustantivo, constitucional y legal, operado en Argentina en los últimos 30 años, muchos de los cuales permanecían carentes de una norma adjetiva que, con efectividad, procurara satisfacer aquéllos con la prontitud exigida por la tutela judicial efectiva, proporcionando una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable.

Así es que, con motivo de la reforma constitucional de 1994, donde a la par de elevar a jerarquía constitucional una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos, se encomendó al Congreso nacional la adopción de una serie de medidas de acción positiva, podemos afirmar que se ha abierto un camino hacia la humanización del derecho, elevando la consideración de la dignidad humana<sup>3</sup>, y en especial, de aquellas personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Procuraré entonces mostrar algunas manifestaciones de la mentada humanización, tanto en el plano normativo como jurisprudencial, así como la abundante doctrina elaborada en torno a la temática, a efectos de corroborar el aserto, y en su caso, poner en evidencia el camino que resta aún por recorrer para la plena operatividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

---

2 Agradezco la cálida y gentil invitación cursada por el hijo del homenajeado, mi gran amigo el profesor Dr. André Luis de Lima Maia, a quien he tenido la grata oportunidad de conocerlo personalmente en Madrid en enero de 2023, pero con quien teníamos una amistad “virtual” que se fue acrecentando a lo largo de los años y que se fortalece continuamente.

3 Como ejemplo, se ha decidido que “En la duda debe estarse a favor de la justicia social o principio de favorabilidad (cfr. “Berçaitz” Fallos 289:430) o en del principio *pro-homine* (cfr. “Aquino” Fallos 327:3774; “Milone”, Fallos 327:4619)”, según el cual “el derecho es para el hombre, y, en consecuencia, las leyes “deben ser interpretadas a favor de quienes al serle aplicadas consiguen o tienden a alcanzar el “bienestar”, esto las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su extensa dignidad” (CSJN, 03/05/2007, “Madorrán, Marta C. v. Administración Nacional de Aduanas”, Fallos 330:1989).

Culminaré el presente analizando la particular situación, producida también en Brasil, de las reformas procesales argentinas – y en particular de Corrientes – donde, siendo ambos países federales, se ocuparon de brindar a la “víctima” de los delitos una legitimación como tales para intervenir en los procesos penales, lo que fuera analizado en su día por el profesor homenajeado<sup>4</sup>.

## 2. El contexto normativo argentino y convencional

La Constitución Nacional argentina consagra entre las atribuciones del Congreso (artículo 75) las siguientes: “... 22. *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*”

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

*Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional...”.*

Dentro de los tratados elevados a jerarquía constitucional luego de la reforma – y que pasan a engrosar la nómina allí contenida – podemos

<sup>4</sup> Furtado Maia Neto, Cândido, *Direitos Humanos das Vítimas de Crimes. Filosofia Penal e Teoria Crítica á luz das reformas processuais penais*, Jeruá Editora, Curitiba, 2014.

mencionar que mediante Ley 27.044<sup>5</sup> se otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>6</sup>, que vale destacar, constituye uno de los colectivos considerados vulnerables.

A renglón seguido, en su inciso 23 expresa la C.N. como atribución del Congreso: "... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"<sup>7</sup>.

Dentro de las múltiples medidas de acción positiva dictadas por el Congreso<sup>8</sup>, veremos que en todos los casos se ha tendido a enaltecer la protección de cada uno de los grupos vulnerables, y en especial, respecto de los niños,

---

5 B.O. 22-12-2014.

6 Como ejemplo, cabe citar que mediante Ley 27.043 (B.O. 07-01-2015) se declaró de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones (Art. 1º). En su Artículo 4º expresa: "Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los Trastornos del Espectro Autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2º. Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2º de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO)".

7 La Constitución de la Provincia de Corrientes, vigente desde 2007, prescribe dentro de las atribuciones de los Municipios, la de "6) *Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre: ... m) servicios sociales a grupos vulnerables...*" (Art. 123).

8 Y en muchos casos, adheridas tales medidas por las Legislaturas Provinciales.

niñas y adolescentes (NNA)<sup>9</sup>, las mujeres<sup>10</sup>, los ancianos<sup>11</sup> y las personas con discapacidad<sup>12</sup>.

En diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), ha destacado la importancia de proteger a los grupos vulnerables. Así, por ejemplo, en el conocido caso “CEPIS”<sup>13</sup>, expresó que *“el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico- social concreta de los afectados por las decisiones tarifarias, con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de “confiscatoria”, por detraer de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar”*<sup>14</sup>.

A continuación, tomaré someramente algunos de esos grupos vulnerables, marcando asimismo la situación de las personas que se encuentren en

---

<sup>9</sup> Además de la la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, B.O. 22-10-1990) con jerarquía constitucional, la nueva denominación asignada por el Código Civil y Comercial (Ley 26.994, en vigencia desde el 1º-08-2015), en línea con los tratados internacionales, como niño, niña y adolescente, y la previsión del estándar del “interés superior del niño”.

<sup>10</sup> Ley 26.485 (B.O. 14-04-2009) de “Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”; Ley 24.632 (B.O. 09-04-1996), por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - “Convención de Belem do Pará”, sumadas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) con jerarquía constitucional, entre tantos otros instrumentos. También merece destacarse la Ley 27.499 (B.O. 10-01-2019), conocida como “Ley Micaela”, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

<sup>11</sup> Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017). Dicha Convención obtuvo en Argentina jerarquía constitucional mediante Ley 27.700 (B.O. 30-11-2022).

<sup>12</sup> Amén de su elevación a rango constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, merecen destacarse: Ley 22431 (B.O. 20-03-1981) y sus modificatorias, por la que se instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas; Ley 24901 (B.O. 5-12-1997), por la que se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. A ellas cabe sumar las numerosas leyes que contemplan discapacidades especiales.

<sup>13</sup> CSJN, 18/08/2016, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, Fallos 339:1077.

<sup>14</sup> Considerando 33º), Voto de la Mayoría.

situación de extrema pobreza, que en muchos casos, combinada con alguna de las otras situaciones, agravan notablemente la condición de vulnerables.

### 3. Uno de los colectivos vulnerables: Las personas mayores<sup>15</sup>

Sin perjuicio de la recepción en el ordenamiento jurídico argentino de la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores<sup>16</sup>, existen numerosos instrumentos, de diferente rango, incluso en instrumentos del denominado *soft law*<sup>17</sup>, que amparan y tutelan la situación de las personas mayores, así como el acceso a la justicia, por tratarse de un colectivo vulnerable.

Respecto a la modulación de los requisitos para el acceso a la justicia, tratándose de personas con discapacidad, merece rememorarse lo resuelto por la CSJN en la causa “Mosqueda”<sup>18</sup>, relativo al plazo de caducidad de la acción de amparo, cuando resolviera dejar sin efecto la sentencia que rechazó por extemporánea la acción de amparo interpuesta contra una obra social a efectos de que restablezca la cobertura de las prestaciones interrumpidas —en el caso, rehabilitación kinesiológica por discapacidad motora—, ya que, el art. 2 inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, originada

<sup>15</sup> Para un mayor detalle, remito a Rey Vázquez, Luis E., “El acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Algunas manifestaciones vinculadas a la seguridad social”, Suplemento Especial coordinado por Patricio Torti Cerquetti, *Vulnerabilidad y Derechos Humanos. Primera Parte*, Erreius, Diciembre de 2021, Buenos Aires, pp. 131-143. También publicado en la revista *Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*, Marzo 2022, Editorial Erreius, pp. 175-187.

<sup>16</sup> CIPDHM, adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, ratificada por ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017).

<sup>17</sup> Sarmiento, Daniel (2008), *El Soft Law Administrativo. Un estudio de los efectos jurídicos de las normas no vinculantes de la Administración*, Thomson Civitas, Madrid.

<sup>18</sup> CSJN, 07/11/2006, “Mosqueda, Sergio c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”, LA LEY 18/12/2006, 18/12/2006, 7 - LA LEY 2007-A, 62 - DJ 2006-3, 1239 - IMP 2007-A, 87 - LA LEY 05/03/2007, 5, con nota de Néstor P. Sagüés; LA LEY 2007-B, 128, con nota de Néstor P. Sagüés; AR/JUR/6855/2006.

Los hechos: Una persona discapacitada dedujo acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI), reclamando diversas prácticas kinesiológicas, necesarias para tratar la discapacidad que padece a raíz de una hemiplejía derecha que le impide la libre deambulación. La Cámara confirmó la resolución del juez de grado que había rechazado la acción interpuesta, considerando que había sido iniciada en forma extemporánea. Contra este pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada.

tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente<sup>19</sup>.

A fin de trazar un recorrido por las normas relevantes que tutelan la situación de las personas mayores, nada más apropiado que el fallo de la CSJN argentina recaído en la causa “García”<sup>20</sup>, relativo a la procedencia o no de gravar con el impuesto a las ganancias los haberes previsionales, donde la mayoría se inclinara por la inconstitucionalidad del gravamen.

Sin intenciones de efectuar una valoración acerca de lo decidido, entiendo resulta importante por hallarse allí condensadas las normas relevantes respecto a las personas mayores y el acceso a la justicia.

Así, en el Considerando 8) del voto de la mayoría<sup>21</sup>, se expresa: “...8°) *Que sin perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, corresponde preguntarse si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias —como para recibir un tratamiento fiscal*

<sup>19</sup> Abundó expresando: “El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del artículo 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida”; y agregó también que “... Tratándose de la cobertura integral de las prestaciones básicas por discapacidad, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría --en el caso-- si el reclamo del actor tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso...” (Del dictamen de la Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo). En sentido análogo, se ha pronunciado la CSJN en las causas “Echavarría, Ana M. c. Instituto de Obra Social”, 12/12/2002, LLOnline; “Tartaroglu de Neto, Leonor c. IOS” 25/09/2001, LA LEY 2002-E, 376; “Imbrogno, Ricardo c. I.O.S.”, 25/09/2001, LLOnline.

<sup>20</sup> CSJN, 26/03/2019, “García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 342:411.

A partir del caso FCT 13000241/2011/CAI-CS1 “Frette, Roberto Antonio c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 17/12/2020, la CSJN comenzó a resolver por remisión a “García” casos análogos pero tramitados por medio de acciones de amparo, abandonando el criterio antes sostenido en la causa D. 248. XLVII. REX “Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo”, del 10/12/2013, donde sostuvo que no era una cuestión de puro derecho y que debía probarse la confiscatoriedad en cada caso, no siendo amparo la vía idónea por requerir mayor amplitud de debate y prueba.

Un comentario al derrotero jurisprudencial sobre el tema, puede verse en Goldfarb, Mauricio, “Impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones. *Corsi e recorsi* de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1 (junio de 2021): 179-206; también, del mismo autor, “Régimen de Protección de los Adultos Mayores en la Provincia de Corrientes, Argentina”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas - UNNE*, Número 20, Otoño 2018, pp. 163-185.

<sup>21</sup> En disidencia votó el Dr. Carlos F. Rosenkrantz.



*igualitario— o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros.*

*A tal efecto, resulta dirimente definir en la causa los alcances de los principios de igualdad y de razonabilidad en materia tributaria, límites constitucionales a la potestad estatal...”*

Luego, expresa en el Considerando 12): “*Que la reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo “medidas de acción positiva” —traducidas tanto en “discriminaciones inversas” cuanto en la asignación de “cuotas benignas”— en beneficio de ellas. Es que, como se ha dicho, “en determinadas circunstancias, que con suficiencia aprueben el test de razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa ‘discriminación’ se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desiguales que recaen sobre aquellas (...) se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado...”*”<sup>22</sup>

Después de reseñar la manda constitucional dirigida al Congreso para el dictado de medidas de acción positiva, prosigue la CSJN expresando:

*“... 13) Que el envejecimiento y la discapacidad —los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado— son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.*

<sup>22</sup> Cita la CSJN a Bidart Campos, Germán, “Tratado elemental de derecho constitucional argentino”, 2000, Ed. Ediar, Buenos Aires, t. I-B, p. 80, y agrega... “...La citada reforma introdujo “discriminaciones inversas” y “cuotas benignas” en materias muy variadas, tales como la representación política de las mujeres (art. 37 y cláusula transitoria segunda), la identidad cultural y el arraigo territorial de las comunidades originarias (art. 75, inc. 17) y, de modo especial, con los niños en situación de desamparo —desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental—, las madres durante el embarazo y el tiempo de lactancia, los ancianos y las personas con discapacidad. Sobre ellos la Norma Fundamental argentina encomienda al Congreso de la Nación “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos” (art. 75, inc. 23)”.

*Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analiza”.*

Enumera a continuación los antecedentes normativos, a saber:

*“... En la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de 1982 (convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas), se elaboró el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, con 62 puntos, promoviendo acciones específicas en temas tales como la salud y la nutrición, la protección de los consumidores de mayor edad, la vivienda y el medio ambiente, la familia y el bienestar social, entre otros. Expresamente se incluyó la seguridad de los ingresos.*

*En la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid, España, en 2002, se adoptó la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento. Ello dio lugar a la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Envejecimiento que, en lo que orientativamente aquí interesa, consideró necesario un cambio de actitud a efectos de lograr una sociedad para todas las edades, distinguiendo entre quienes pertenecen a la tercera edad, llevan vidas saludables, activas e independientes y participan plenamente del ámbito en el que viven y quienes pertenecen a la cuarta edad, cuya independencia y salud son más delicadas y merecen atención y cuidados específicos con el fin de que puedan vivir dignamente (conf. inciso F] de la mencionada resolución).*

*Especial mención merece la participación y compromiso de nuestro país con la problemática en el ámbito internacional. En el contexto de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Argentina ha presidido el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre Envejecimiento, establecido por la resolución 65/182 (21 de diciembre de 2010) con la misión de aumentar la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, examinando el marco internacional en vigor en materia de derechos humanos de las personas de edad y determinando posibles deficiencias y la mejor forma de corregirlas. Idénticas iniciativas se verifican en el ámbito regional y del Mercosur”.*

Refiere luego a los tratados internacionales, con y sin rango constitucional, a saber:

*“... 14) Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (documento que goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22, de la Norma Fundamental), establece el derecho a la seguridad social, disponiendo que toda persona debe gozar de “la seguridad social que la proteja contra las consecuen-*

*cias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa...” (art. 9° del Protocolo Adicional; el énfasis es agregado). A tales efectos, el Protocolo dispone la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el documento (art. 1°).*

*A su turno, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), consagra el compromiso de los Estados partes para adoptar y fortalecer “todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”, así como también las medidas necesarias a fin de lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos. Contempla, asimismo, el derecho que tiene toda persona mayor a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna (arts. 4°, incs. c] y d], y 17). Este instrumento hace hincapié en el “enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor” como uno de los principios generales aplicables respecto de los derechos reconocidos en la Convención (art. 3°, punto 1)...”*

*Más adelante, en el Considerando 17), destaca que “... la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja...”<sup>23</sup>*

<sup>23</sup> Añade a continuación que: “En esas condiciones el estándar de revisión judicial históricamente adoptado por esta Corte, según el cual los términos cuantitativos de la pretensión fiscal solo deben ser invalidados en caso de confiscación, no permite dar una adecuada respuesta a la protección constitucional de contribuyentes como los anteriormente descriptos. Ello no supone desterrar el criterio de la “no confiscatoriedad” del tributo como pauta para evaluar la adecuación cuantitativa de un gravamen a la Constitución Nacional, sino advertir que tal examen de validez, centrado exclusivamente en la capacidad contributiva potencial del contribuyente, ignora otras variables necesarias, fijadas por el propio texto constitucional, para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación.

Nuevamente, el estándar de “vulnerabilidad” como pauta hermenéutica, al expresar en su Considerando 18) *“Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica —convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva— está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó”*.

*“Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y —en el específico caso bajo examen— contraria al mandato constitucional”*.

Por todo ello, llega a la conclusión, a tenor de las circunstancias del caso, que se ha comprobado: *“a) la actora contaba en 2015, al deducir la demanda, con 79 años de edad...; b) padecía problemas de salud que no fueron controvertidos ...; y c) los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio oscilaron en el período marzo a mayo de 2015 entre el 29,33% y el 31,94%..., y fueron reconocidos por la propia demandada...”*<sup>24</sup>

Rememora el Alto Tribunal que *“... Es probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir —dentro del universo rotulado como “jubilados”— entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse —cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador— a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que confor-*

<sup>24</sup> Considerando 19) del voto de la mayoría. Agrega que *“Tales circunstancias, comprobadas en la causa, convierten a la tipología originaria del legislador, carente de matices, en una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional”*.

*maran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales...”*

Finalmente, hace referencia a la aplicación de las denominadas 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>25</sup>, expresando en su Considerando 22) “... *Que en los términos citados es deber de esta Corte, cabeza del Poder Judicial de la Nación, expedirse en el caso, recordando que mediante Acordada 5/2009 este Tribunal ha adherido a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad, documento en el que se considera tales a quienes, por diversas razones, “encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (confr. regla 3).*

Por tal motivo, luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, expresa en el punto II. “*Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial...*”<sup>26</sup>.

En línea con lo resuelto, la doctrina ha expresado, refiriéndose a las 100 Reglas de Brasilia, que “... si bien estas reglas forman parte de lo que se conoce como “*soft law*” o derecho suave, en tanto no constituyen derecho vigente...” no obstante “... como señala la Cumbre, “las reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen

<sup>25</sup> El STJ de Corrientes adhirió a tales Reglas mediante Acuerdo N° 34 del 21-10-2010, Punto 18°, incorporándose como Anexo.

Sobre el tema, puede verse con provecho Redondo, María Belén, *Cómo litigar según las 100 Reglas de Brasilia. Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, 2da. Edición ampliada, prólogo del Dr. Marcelo Trucco, Rosario, Juris, 2021; También la obra de Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas (compiladores), *Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia*, Tomos I y II, Lima: Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Fondo Editorial del Poder Judicial, 2021. Asimismo pueden verse las restantes publicaciones de la Comisión Permanente de Acceso a justicia de las personas vulnerables, en <https://www.gob.pe>.

<sup>26</sup> Previamente, expresó en el Considerando 23) “... *Que habida cuenta de la relación de colaboración que debe existir entre los departamentos de Estado, corresponde hacer saber a las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones generales necesarias, que la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo (en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados), agravia la Constitución Nacional en los términos citados precedentemente...*”

recomendaciones de los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial...”<sup>27</sup>.

#### **4. La vulnerabilidad en los códigos procesales más modernos. La provincia de Corrientes en Argentina**

En una apretada síntesis, señalaré que tales reformas fueron encaradas – en gran medida - por una iniciativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (en adelante STJ) a partir del año 2015 (Acuerdo N° 24/15, punto 13°), fundada en la necesidad de actualizar, compatibilizar y armonizar las normas procesales de la Provincia en materia Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de acuerdo a los nuevos paradigmas y principios rectores de la legislación que lo informan, conformándose diferentes comisiones de trabajo integradas por Magistrados/as y funcionarios/as para la elaboración de anteproyectos de Códigos Procesales<sup>28</sup>.

Luego de una profusa labor realizada en el seno del Poder Judicial, fueron elevados los diferentes anteproyectos al Poder Legislativo, donde a través de las Comisiones de ambas Cámaras competentes, se continuó con el trabajo y se amplió la participación de otros sectores, como ser Colegios de Abogados, Facultades de Derecho pública<sup>29</sup> y privada, los que fueron realizando sus aportes a fin de que el producto final sea lo más perfecto posible (aun conscientes de la imperfección humana).

<sup>27</sup> Brunetti, Andrea M., “Acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Hacia la humanización del proceso”, en Basset, Úrsula; Fulchiron, Hugues; Bidaud-Garon, Christine y Laferriere, Jorge N., (Directores), *Tratado de la Vulnerabilidad*, Prólogo de Philippe Malaurie, Thonreuters – La Ley, Buenos Aires, 2017, pp. 667-711, en especial p. 169.

<sup>28</sup> Mediante Acuerdo N° 2 del 18-03-2016, Punto VIGESIMO SEXTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 13° del Acuerdo N° 24/15 y oído el Sr. Fiscal Adjunto; SE RESUELVE: “Incorporar al Sr. Ministro, Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, a la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Código Procesal Constitucional y modificación del Código Contencioso Administrativo de la Provincia, creada en el punto 13° del Acuerdo N° 24/15, ap. 3)”. Ello a partir de mi incorporación como miembro del STJ de Corrientes.

<sup>29</sup> En mi caso, mediante Resolución N° 1835 S.A./16 del 19-12-2016 de la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, fui designado Integrante de la Comisión de Docentes de las Cátedras de Derecho Administrativo para que a modo de colaboración lleven a cabo tareas de asesoramiento, de opinión y dictamen por escrito respecto al Anteproyecto de Reforma del código procesal Administrativo de la Provincia, de acuerdo al Convenio de Cooperación a ser suscripto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.



Como resultado, a la fecha se han sancionado ya cuatro Códigos Procesales: El Penal, el Civil y Comercial, el de Familia, Niñez y Adolescencia y el Código Procesal Administrativo).

Las principales novedades de cada uno de ellos:

**I. Código Procesal Penal**<sup>30</sup>, en vigor ya en las 5 circunscripciones judiciales, conforme a un esquema gradual de implementación, iniciada en septiembre de 2020, y culminada el 8 de noviembre de 2022 (en la ciudad Capital).

Dicho código produjo un cambio de paradigma, pues adoptó el modelo acusatorio pleno, y colocó en cabeza del Fiscal la acusación, y asignando el juez funciones de garantía, respetando así el principio de imparcialidad. Incorpora asimismo medios alternativos de resolución de conflictos, y reconoce a la víctima como sujeto del proceso.

**II. Código Procesal Civil y Comercial**<sup>31</sup>. Entre las novedades más salientes, prevé el expediente digital, el proceso por audiencias (presenciales y/o virtuales, en este último caso en soporte de videograbación); procesos con sujetos vulnerables, proceso monitorio, procesos abreviados, uso de lenguaje claro, principios procesales.

Avanzar hacia la justicia moderna y ágil que demanda el ciudadano, procurando que éste sienta que su causa se resuelve con calidad y en un tiempo breve.

Ha previsto una transición ordenada hacia el nuevo modelo de estructuras procesales y el proceso de oralidad.

**III. Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia**<sup>32</sup>. Prevé el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, desarrollando el estándar del Interés superior del niño.

**IV. Código Procesal Administrativo**<sup>33</sup> (en adelante CPA): La denominación del nuevo Código abandona la clásica expresión “contencioso” y la reemplaza por la de “procesal”, siguiendo la terminología más moderna, e incluso, la seguida en sus Tratados específicos en la materia, como el profesor español Jesús González Pérez<sup>34</sup>, o el profesor argentino

<sup>30</sup> Sancionado por Ley 6518 (B.O. 27-11-2019, y su fe de erratas del 6-12-2019).

<sup>31</sup> Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021), en vigencia a partir del 1º-12-2021.

<sup>32</sup> Ley 6.580 (B.O. 27-10-2021), en vigencia a partir del 1º-03-2022.

<sup>33</sup> Ley 6.620 (B.O. 23-11-2022, en Anexo), promulgado por Decreto N° 3420 del 22-11-2022 (B.O. 23-11-2022), en vigencia a los 60 días de la publicación.

<sup>34</sup> González Pérez, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo*, 3 Volúmenes, 2ª Edición, Prólogo de Jaime Guasp, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1963; y en su *Derecho Procesal Administrativo Iberoamericano*, Temis, Bogotá, 1985, entre otras obras del profesor español.

Tomás Hutchinson, intituladas en ambos casos “Derecho Procesal Administrativo”<sup>35</sup>.

Señalados los principales cambios, cabe destacar el Código Procesal Civil y Comercial correntino<sup>36</sup>, que dedica todo un Capítulo – el 6° - dedicado a los “Procesos con sujetos vulnerables”.

Al respecto expresa en su Artículo 46. Aplicación: “Las normas de este Capítulo se aplicarán de oficio en los actos y procesos judiciales, de cualquier instancia, donde intervengan personas en condición de vulnerabilidad, siguiendo las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, y demás normas vigentes”.

Luego describe a quienes alcanza, en su Artículo 47. Personas en condición de vulnerabilidad. “*Se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”.

En punto a la acreditación de tales extremos, expresa en su Artículo 48... “*La condición de vulnerabilidad deberá ser alegada por la parte interesada en su primera presentación y, de ser sobreviniente, hasta el décimo día de haber tomado conocimiento de la misma, o durante el curso del proceso si su configuración fuese posterior, debiendo acreditarla en grado verosímil. En su caso, el juez deberá ordenar las pruebas que considere necesarias.*

*La parte que conozca o deba conocer, que su contraria se encuentra en condición de vulnerabilidad, deberá hacerlo saber al juez en su primera presentación o dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento de la misma. Su omisión constituirá un indicio en su contra y podrá dar lugar a una multa de hasta el valor de 20 (veinte) jus. Idéntica solución cabrá respecto de la parte que a sabiendas del cese de su condición de vulnerabilidad omitiese informarlo.*

35 Hutchinson, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, 3 Volúmenes, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009; y antes en Díez, Manuel María; y Hutchinson, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, 2ª Edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1996. Sobre el tema me he ocupado en Rey Vázquez, Luis E., “El nuevo Código Procesal Administrativo de la provincia de Corrientes”, *El Derecho Administrativo*, número de diciembre 2022, bajo la Dirección del Dr. Pedro Coviello, EDA 12-2022, pp. 7-10.

36 Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021, en vigencia a partir de diciembre de 2021).



*Si, en cualquier etapa del proceso los jueces advirtieren indicios de que se configura la condición de vulnerabilidad, deberán verificarla.*

*Verificada la condición de vulnerabilidad, el proceso quedará regido por las normas de este Capítulo”.*

Es importante el rol que asigna a los equipos técnicos interdisciplinarios (artículo 49), cuando expresa: *“Los tribunales en los que intervengan personas en condición de vulnerabilidad contarán con la asistencia de equipos técnicos interdisciplinarios, debiendo asesorar a los jueces y demás funcionarios en las materias relacionadas con su especialidad, mediante la elaboración de informes y articulando las intervenciones con los organismos, personas o instituciones públicas o privadas cuando lo ordene el juez”.*

Contempla tanto la gratuidad de las actuaciones, como la flexibilidad de las formas y la concentración de los actos, al expresar:

Artículo 50. *“Gratuidad de las actuaciones. Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de acceso gratuito a la jurisdicción, con los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de solicitarlo.*

*La parte contraria y la oficina de recaudación respectiva podrán acreditar su solvencia, en cuyo caso cesará la gratuidad”.*

Artículo 51. *“Flexibilidad de las formas. Las formas procesales deben ser flexibilizadas para que se adapten a las condiciones de la persona vulnerable, según la índole de su situación.*

*Hasta la audiencia preliminar podrá modificarse o adecuarse la pretensión cuando resulte evidente que ha sido inicialmente formulada sin suficiente información o asesoramiento en relación a los derechos que asisten a las personas en condiciones de vulnerabilidad. En tal caso el juez deberá arbitrar las medidas para garantizar la bilateralidad”.*

Artículo 52. *“Concentración de actos. Se adoptarán medidas para concentrar, en lo posible en un mismo día, la realización de los actos procesales en los que debe intervenir la persona en condición de vulnerabilidad, con agilidad y puntualidad”.*

Se ocupa de la necesidad de asistencia letrada obligatoria y de acompañamiento, cuando expresa en su Artículo 53: *“...Las personas en condición de vulnerabilidad, además de la asistencia letrada obligatoria, podrán comparecer acompañadas por referentes afectivos o de la comunidad, traductor y del intérprete cultural o lingüístico en su caso”.*

Como garantía de acceso efectivo a la justicia, consagra reglas en materia de lenguaje claro, cuando expresa en su Artículo 54. *“Lenguaje. Información. Los operadores jurídicos deberán utilizar lenguaje sencillo y de fácil comprensión para los actos de comunicación con la persona en condición de vulnerabilidad, evitando emitir juicios de valor o críticas sobre su situación o comportamiento.”*

*En la primera oportunidad y durante todo el proceso se le informará al sujeto vulnerable sus derechos y los apoyos que puede recibir.*

*La opinión de la persona en condición de vulnerabilidad deberá ser primordialmente tomada en cuenta y valorada, según las circunstancias del caso”.*

Finalmente, prescribe reglas acerca del uso de las TICs en su Artículo 55. Tribunal. Traslado. *“El juez o los funcionarios judiciales deberán trasladarse al lugar donde se encuentren las personas en condiciones de vulnerabilidad cuando las circunstancias lo exijan y disponer todas las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad, disponiendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) más adecuadas”.*

Respecto al Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes<sup>37</sup>, contempla justamente la situación de vulnerabilidad como estándar hermenéutico en diferentes situaciones, en especial en materia de medidas cautelares, habilitación de instancia y ejecución de sentencias.

Ya en su Título preliminar, expresa: *“Artículo 1º. Tutela judicial efectiva. Las normas procesales de este código deben interpretarse y aplicarse con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas humanas en condición de vulnerabilidad”.*

Luego, al referirse a las excepciones a la regla del agotamiento de la vía administrativa, prevé en su Artículo 22. Excepciones. *“El agotamiento de la vía administrativa previa a que se refieren los artículos anteriores no es necesario cuando una norma expresa lo establezca y cuando: ... g) se encuentren involucrados derechos fundamentales e irrenunciables como el derecho a la vida, la salud o la dignidad o de personas en estado de vulnerabilidad social y se alegue fundadamente premura en la resolución de la cuestión”.*

En materia cautelar, consagra en su Artículo 34, al ocuparse de la *“Suspensión de la decisión administrativa. Requisito de admisibilidad, luego*

<sup>37</sup> Ley 6.620 (B.O. 23-11-2022, en Anexo), promulgado por Decreto N° 3420 del 22-11-2022 (B.O. 23-11-2022), en vigencia a los 60 días de la publicación.

de expresar los presupuestos<sup>38</sup>, y de fijar como regla acerca de que la resolución que dispone la medida debe especificar el modo y monto de la contracautela a cargo del peticionante, exceptúa diciendo lo siguiente: “... *En los supuestos de pretensiones en materia de empleo público, previsional, personas humanas en condición de vulnerabilidad y quienes actúan con beneficio de litigar sin gastos, se exige únicamente caución juratoria*”.

Asimismo, consagra pautas especiales en materia de cédulas de notificaciones, cuando prescribe en su Artículo 51. “*Elaboración y firma de la cédula. Las cédulas de notificaciones dirigidas al domicilio real son confeccionadas y firmadas por el abogado de la parte que tenga interés en ella, el síndico, tutor, curador, notario, perito o martillero que intervengan en el proceso e implica la notificación de la parte que representa o patrocina.*”

*La notificación de medidas cautelares o de orden de entrega de bienes debe ser firmada por funcionario judicial.*

*El/la juez debe ordenar que por secretaría se practiquen las notificaciones cuando sea necesario por el objeto de la providencia, por razones de urgencia o cuando estén en juego derechos de personas humanas en condición de vulnerabilidad en cuanto a ellas interesé”.*

Respecto del estándar de vulnerabilidad, amén de lo que ya expresara la CSJN argentina en el caso “García”<sup>39</sup>, se ha visto robustecida en el caso “Garay, Corina”<sup>40</sup>, donde expresó que “... *el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción, la avanzada edad que presentaba la actora y la posibilidad expresamente planteada y omitida de satisfacer la condena sin más dilaciones en este expediente trayendo al organismo recaudador al proceso, la decisión de sujetar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y/o judicial no especificado, configura un exceso ritual manifiesto que puede frustrar la sustancia de su derecho conforme al desenvolvimiento natural de los hechos... En definitiva, no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr*

<sup>38</sup> “Si durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a este hay urgencia notoria, puede solicitarse la suspensión de la decisión administrativa acreditando:

- a) la verosimilitud de las irregularidades que se denuncian contra la decisión recurrida;
- b) que el daño que pueda ocasionar la ejecución de la decisión administrativa sea mayor o no guarde proporción con el perjuicio que puede ocasionar su suspensión;
- c) la urgencia notoria.

Cuando la irregularidad de la decisión administrativa sea manifiesta no es necesario el requisito establecido en el inciso c)...”

<sup>39</sup> CSJN, 26-03-2019, “García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 342:411.

<sup>40</sup> CSJN, 07-12-2021, “Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Fallos 344:3567.

*idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal ...” (Considerando 9º).*

Constituye un deber del Estado adoptar las medidas tendientes a garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales.

Finalmente, en su Título X relativo a la Ejecución de la sentencia, luego de reglar los aspectos generales, tratándose de dar sumas de dinero<sup>41</sup>, prescribe en el segundo párrafo de su Artículo 126: “... *Si se trata de dar sumas de dinero, deben observarse las previsiones especiales que regulan la ejecución de sentencias contra el Estado provincial o municipalidades. Cuando se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad que ameriten mayor urgencia en el cumplimiento de la sentencia, el/la juez podrá fijar un plazo menor...*”

## **5. El nuevo Código Procesal Penal correntino y la situación de las víctimas de los delitos**

El Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes – Ley 6.518 – se ocupa de la víctima como sujeto del proceso penal, no sólo al enunciar sus derechos, sino a partir de un título propio.

Al respecto, expresa en el Artículo 12 expresa “Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal de forma autónoma conforme a las reglas dispuestas por este Código y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto. Las autoridades no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Al respecto, remito a Rey Vázquez, Luis E., “Efectos de la sentencia contenciosa administrativa. La Inembargabilidad en la ejecución”, La Ley Litoral, Año 17, Número 06, Julio 2013, pp. 585-596.

<sup>42</sup> Más adelante, incluye a la víctima como uno de los sujetos titulares de la acción pública – art. 25 – y en los delitos de acción dependiente de instancia privada, incluye – en su artículo 27 – como estándar que “... siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima”; y en los casos de aplicación de criterios de oportunidad – art. 33 -, exige en casos de delitos leves exige que la víctima exprese desinterés en la persecución penal (inciso c), habilitándolo a presentar querrela autónoma si no acusa el Fiscal General (art. 34). Autoriza a la víctima a ejercer la acción civil por reparación plena en casos en que se suspenda el proceso penal (art. 38).

Luego, en el Título IV “La Víctima, expone una serie de reglas que a continuación transcribo, como muestra y homenaje al profesor Furtado Maia Neto:

“ARTÍCULO 98. Calidad de víctima. Se considera víctima:

a) a la persona ofendida directamente por el delito;

b) al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 99. Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;

b) a recibir un trato digno y respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;

c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

d) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus parientes y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;

e) a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;

f) a que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;

g) a que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

h) a examinar documentos y actuaciones disponibles, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

i) a aportar información y pruebas durante la investigación;

j) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

k) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

l) a solicitar la revisión de las reservas del legajo dispuestas por el fiscal y de la aplicación de un criterio de oportunidad, en las formas establecidas por este código;

m) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

n) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por las circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos;

ñ) a intervenir como querellante en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y el presente Código.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

La precedente enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

**ARTÍCULO 100.** Situaciones de vulnerabilidad. Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada.

Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad; o

b) si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

**ARTÍCULO 101.** Información a la víctima. La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;

b) informarle el nombre del fiscal que intervendrá en el caso y la ubicación de su despacho. Se le informará también la ubicación de la oficina judicial a la que podrá concurrir si necesitara la intervención de un juez de garantías;

c) informarle la ubicación del centro de atención a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

ARTÍCULO 102. Seguridad de la víctima. En el supuesto del artículo 99, inciso d), se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los delitos contra la vida y contra la integridad sexual, delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal o delitos contra la mujer cometidos con violencia de género.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre el domicilio de la víctima o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

ARTÍCULO 103. Atención de gastos. La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando la víctima, por sus circunstancias personales, se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

ARTÍCULO 104. Prevención de molestias injustificadas. Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) la víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;

b) la víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio sin la presencia del imputado o del público.

ARTÍCULO 105. Patrocinio jurídico. La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada para solventarlo.

ARTÍCULO 106. Delegación de facultades. La víctima podrá delegar el ejercicio de sus derechos y facultades en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de



los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, que se encuentre registrada conforme a la ley.

Aceptada la delegación, estas asociaciones ejercerán los derechos de la víctima, a quien deberán mantener informada”.

Sin perjuicio de lo aquí transcrito, tan sólo una muestra de la consagración en la norma procesal penal correntina del rol de la víctima en el proceso, resulta fundamental de cara a las ideas profesadas por el homenajeador, quien, en la obra citada<sup>43</sup>, ha dado cuenta de la necesidad de ubicar a la víctima en un estatus protagónico en los procesos penales.

Como bien señala el profesor de la Cuesta en el prefacio<sup>44</sup>, y acorde al rol de titular del Ministerio Público que invistiera el profesor Furtado Maia Neto, dicho órgano “... como institución estatal, dotada de independencia y autonomía, encargada de velar por los derechos de la ciudadanía, la preocupación por la restauración de la víctima, por la reparación e indemnización de los daños y perjuicios generados por el delito ha de ser igualmente un cometido primordial e imperativo de su misión ministerial...”. Agrega que “... con este posicionamiento de partida el cuerpo central de la obra repasa las cuestiones fundamentales que, desde la perspectiva de los derechos humanos de las víctimas de los delitos, suscita su actual tratamiento jurídico-penal material y formal, con aportaciones procedentes tanto de las declaraciones y documentos emanados de las instituciones internacionales y del análisis comparado del derecho brasileño y español...”.

---

<sup>43</sup> Furtado Maia Neto, Cândido, *Direitos Humanos das Vítimas de Crimes. Filosofia Penal e Teoria Crítica á luz das reformas processuais penais*, Jeruá Editora, Curitiba, 2014.

<sup>44</sup> De la Cuesta, José Luis, prefacio a la obra de Furtado Maia Neto, Cândido, *Direitos Humanos das Vítimas de Crimes. Filosofia Penal e Teoria Crítica á luz das reformas processuais penais*, Jeruá Editora, Curitiba, 2014, p. 20.



## 6. Conclusiones

A tenor de lo analizado, podemos concluir en que existe una tendencia a maximizar las regulaciones y orientarlas a la efectiva tutela de los derechos de los sujetos vulnerables, generando pautas de discriminación inversa a efectos de eliminar, en lo posible, las desigualdades.

El caso “García” del Máximo tribunal argentino constituye una muestra acerca del impacto del plexo normativo relevante para tutelar, en el caso, los derechos de las personas mayores, como uno de los sujetos vulnerables.

Pero no se agota con ellos, sino que debe incluirse a las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad, las comunidades aborígenes, los migrantes, y todo otro colectivo que, por distintas razones, pueda reputárselo requerido de un tratamiento diferencial en aras a lograr la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales.

Dentro del elenco de sujetos vulnerables, debemos incluir a las víctimas de los delitos, como bien lo hiciera el profesor Furtado Maia Neto en la obra referenciada, y es de celebrar que dichas nobles ideas hayan hallado cobijo en la norma procesal penal de la provincia de Corrientes, en Argentina, como seguramente lo harán otros Códigos Procesales.

Al decir de Peter Häberle, “... Derechos fundamentales y Estado prestacional están conectados, en ese sentido, de una manera muy “vulnerable”. Acá están presentes tareas para la dogmática; se confía al Estado prestacional, por supuesto, la prestación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos: se trata de la eficiencia en y por medio de la libertad pasando por la igualdad. ¡Esta prestación es solo una oportunidad, ni mas ni menos!...”<sup>45</sup>

Es que, como bien expresara el profesor Cândido Furtado Maia Neto<sup>46</sup>, *“As vítimas dos Direitos Humanos somos todos nós, cada qual e cada um, na sua hora e no momento de fraqueza ou negligência podemos ser vitimizadas pelo abuso de poder...”*.

<sup>45</sup> Häberle, Peter, Los derechos fundamentales en el Estado prestacional, Palestra, Lima, 2019, p. 150.

<sup>46</sup> En la contraportada de la obra citada.

## 7. Bibliografía

Brunetti, Andrea M., "Acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Hacia la humanización del proceso", en Basset, Úrsula; Fulchiron, Hugues; Bidaud-Garon, Christine y Laferriere, Jorge N., (Directores), *Tratado de la Vulnerabilidad*, Prólogo de Philippe Malaurie, Thosonreuters – La Ley, Buenos Aires, 2017, pp. 667-711.

De la Cuesta, José Luis, prefacio a la obra de Maia Neto, Cândido Furtado, *Direitos Humanos das Vítimas de Crimes. Filosofia Penal e Teoría Crítica á luz das reformas processuais penais*, Jeruá Editora, Curitiba, 2014, p. 20.

Diez, Manuel María; y Hutchinson, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, 2ª Edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1996.

Furtado Maia Neto, Cândido, *Direitos Humanos das Vítimas de Crimes. Filosofia Penal e Teoría Crítica á luz das reformas processuais penais*, Jeruá Editora, Curitiba, 2014.

Goldfarb, Mauricio, "Impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones. *Corsi e recorsi* de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina", *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1 (junio de 2021): 179-206.

Goldfarb, Mauricio, "Régimen de Protección de los Adultos Mayores en la Provincia de Corrientes, Argentina", *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas - UNNE*, Número 20, Otoño 2018, pp. 163-185.

González Pérez, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo*, 3 Volúmenes, 2ª Edición, Prólogo de Jaime Guasp, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1963.

González Pérez, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo Iberoamericano*, Temis, Bogotá, 1985.

Häberle, Peter, *Los derechos fundamentales en el Estado prestacional*, Palestra, Lima, 2019.

Hutchinson, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, 3 Volúmenes, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009.

Redondo, María Belén, *Cómo litigar según las 100 Reglas de Brasilia. Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, 2da. Edición ampliada, prólogo del Dr. Marcelo Trucco, Rosario, Juris, 2021.

Rey Vázquez, Luis E., "Efectos de la sentencia contenciosa administrativa. La Inembargabilidad en la ejecución", *La Ley Litoral*, Año 17, Número 06, Julio 2013, pp. 585-596.

Rey Vázquez, Luis E., "El acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Algunas manifestaciones vinculadas a la seguridad social", Suplemento Especial coordinado por Patricio Torti Cerquetti, *Vulnerabilidad y Derechos Humanos. Primera Parte*, Erreius, Diciembre de 2021, Buenos Aires, pp. 131-143. También publicado en la revista *Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*, Marzo 2022, Editorial Erreius, pp. 175-187.

Rey Vázquez, Luis E., "El nuevo Código Procesal Administrativo de la provincia de Corrientes", *El Derecho Administrativo*, número de diciembre 2022, EDA 12-2022, pp. 7-10.

Sarmiento, Daniel *El Soft Law Administrativo. Un estudio de los efectos jurídicos de las normas no vinculantes de la Administración*, Thomson Civitas, Madrid, 2008.

Tello Gilardi, Janet y Carlos Calderón Puertas (compiladores), *Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia*, Tomos I y II, Lima: Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, Fondo Editorial del Poder Judicial, 2021.

The *Francis Yearbook of Legal Sciences and Human Rights* is the result of a genuine desire to contribute to the academic world, with its first edition serving as a testimony to the legacy of Prof. Dr. Cândido Furtado Maia Neto. This work, of an inter and transdisciplinary nature, gathers the collaboration of internationally renowned independent professionals from various fields of expertise and aims to provide a practical and pioneering approach through the promotion of respect and dialogue, reflecting the authentic essence of the academic environment and the inherent elegance of intellectual knowledge.

## André Luis de Lima Maia Scientific Coordinator

### Preface of Prof. Dr. Gilberto Giacoia

1. Alberto M. Binder (Argentina)
2. Alexandre Knopffholz (Brasil)
3. André Lamas Leite (Portugal)
4. André Luis de Lima Maia (Brasil)
5. Ángeles Doñate Sastre (Spain)
6. Catarina Santos Botelho (Portugal)
7. Cristiane de Souza Reis (Portugal)
8. Edmundo Oliveira (Brasil)
9. Estevam Peixoto Pelentir (Brasil)
10. Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina)
11. Felipe Frank (Brasil)
12. Fernanda Carrenho Valiati (Brasil)
13. Fernanda Gonsalves (Brasil)
14. Filipe Pinto (Portugal)
15. Gilberto Giacoia (Brasil)
16. Geremias Irassoque (Brasil)
17. Gemma Escapa García (Spain)
18. Gustavo Britta Scandelari (Brasil)
19. Guilherme de Oliveira Alonso (Brasil)
20. Inmaculada Cubillo Sainz (Spain)
21. Isabel Germán (Spain)
22. José Ignacio González Macchi (Paraguay)
23. José Luis de la Cuesta (Spain)
24. Juan Carlos de Pablo Otaola (Spain)
25. Julia Mezarobba Caetano Ferreira (Brasil)
26. Leonardo Valduga Reckziegel (Brasil)
27. Luis Eduardo Rey Vázquez (Argentina)
28. Manoel Caetano Ferreira Filho (Brasil)
29. Mariana Reis Barbosa (Portugal)
30. Matheus Prestes Cambuzzi (Brasil)
31. Maurício Daniel Monçons Zanotelli (Brasil)
32. Miguel Daladier Barros (Brasil)
33. Paulo Gomes de Lima Júnior (Brasil)
34. Rafael Isidorio Bombazaro (Brasil)
35. René Ariel Dotti (Brasil)
36. Ricardo Antônio Lucas Camargo (Brasil)
37. Rodrigo Chemim (Brasil)
38. Rogéria Fagundes Dotti (Brasil)
39. Ruy Muggiati (Brasil)
40. Susana Cuesta (Spain)
41. Valdir de Freitas Júnior (Brasil)
42. Valéria Prochmann (Brasil)



*Francis*  
YEARBOOK

